

**ACUERDO DE ESCISIÓN**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-236/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS;** para acordar los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de controvertir el dictamen consolidado **INE/CG1161/2018** y la resolución **INE/CG1162/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán (partidos políticos y candidatos independientes).

**RESULTANDO**

## **SUP-RAP-236/2018**

**1. Dictamen consolidado.** En sesión extraordinaria de seis de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1161/2018**, referente a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán (partidos políticos y candidatos independientes).

**2. Resolución del Consejo General del INE (INE/CG1162/2018).** En la misma sesión extraordinaria, el referido Consejo General emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado.

**3. Presentación del medio de impugnación.** El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación.

**4. Turno.** Mediante acuerdo la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSIDERANDO**

**1. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues implica determinar qué órgano es el competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa, lo cual no constituye una determinación de trámite del Magistrado Instructor.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, y la jurisprudencia 11/99, de esta Sala Superior<sup>1</sup>.

**2. Escisión de la impugnación.**

Este órgano jurisdiccional considera que la Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a la controversia vinculada con la elección de Gobernador de Yucatán, y la Sala Regional con sede en Xalapa respecto de aquellas relacionadas con las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

---

<sup>1</sup> De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

## **SUP-RAP-236/2018**

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Por su parte, el artículo 99, de la mencionada norma fundamental, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, el cual, para el ejercicio de sus atribuciones, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En ese sentido, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se obtiene que:

- **La Sala Superior** es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o **gobernadores**.

- Las **Salas Regionales** tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales y diputados locales**, Jefe de Gobierno, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

Esto es, los preceptos citados revelan la existencia de un sistema de distribución de competencia entre las salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación disponga que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, ya que el precepto mencionado no debe leerse aisladamente.

Esto, porque la competencia no sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado que emita el acto

---

<sup>2</sup> Por su parte, el inciso b), del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

## **SUP-RAP-236/2018**

controvertido, ya que es necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionadas las controversias<sup>3</sup>.

El Partido Revolucionario Institucional controvierte el dictamen consolidado **INE/CG1161/2018** y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG1162/2018**, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán (partidos políticos y candidatos independientes).

Ahora, de la lectura integral de la demanda, sin que esto prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios, se advierte que el recurrente formula, de manera diferenciada, disensos para impugnar las conclusiones y sanciones derivadas de su presunta responsabilidad por el ejercicio de recursos económicos en las campañas de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral mencionado.

Concretamente, el recurrente controvierte las siguientes conclusiones sancionatorias del capítulo 34.2 de la resolución impugnada:

**a) 19 Faltas de carácter formal: conclusiones C3\_P1, C4\_P1, C7\_P1, C10\_P1, C19\_P2, C22\_P2, C26\_P2,**

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en los acuerdos de sala de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-478/2018 y SUP-RAP-41/2018.

**C28\_P2, C30\_P2, C38\_P2, C39\_P2, C43\_P3,  
C44\_P3, C48\_P3, C52\_P3, C53\_P3, C60\_P3,  
C61\_P3 y C62\_P3.**

**b) 11 Faltas de carácter sustancial o de fondo:  
conclusiones C1\_P1, C5\_P1, C8\_P1, C16\_P2,  
C20\_P2, C23\_P2, C40\_P3, C45\_P3, C46\_P3,  
C49\_P3 y C50\_P3.**

**c) 12 Faltas de carácter sustancial o de fondo:  
conclusiones C2\_P1, C6\_P1, C9\_P1, C17\_P2,  
C18\_P2, C21\_P2, C24\_P2, C25\_P2, C41\_P3,  
C42\_P3, C47\_P3 y C51\_P3.**

**d) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo:  
conclusiones C11\_P1, C55\_P3, C56\_P3, C63\_P3 y  
C64\_P3**

**e) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo:  
conclusiones C12\_P1, C13\_P1 y C31\_P2**

**f) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo:  
conclusiones C14\_P1, C36\_P2, C37\_P2 y C57\_P3**

**g) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo:  
conclusiones C27\_P2 y C29\_P2**

**h) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo:  
conclusiones C32\_P2, C33\_P2, C34\_P2**

**i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo:  
conclusión C34\_BIS\_P2**

**j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo:  
conclusión C35\_P2**

**k) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo:  
conclusiones: C15\_P1, C58\_P3 y C59\_P3**

**l) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo:  
conclusión C54\_P3.**

## **SUP-RAP-236/2018**

Ahora bien, del dictamen consolidado correspondiente, se desprende que:

a) Las conclusiones **C3\_P1, C4\_P1, C19\_P2, C43\_P3, C44\_P3, C1\_P1, C16\_P2, C40\_P3, C2\_P1, C17\_P2, C18\_P2, C41\_P3, C42\_P3, C31\_P2, C32\_P2, C33\_P2, C34\_P2, C34\_BIS\_P2 y C35\_P2**, se refieren a irregularidades relacionadas con el candidato a Gobernador del Estado.

b) Las conclusiones **C7\_P1, C10\_P1, C22\_P2, C26\_P2, C38\_P2, C39\_P2, C48\_P3, C52\_P3, C60\_P3, C61\_P3, C5\_P1, C8\_P1, C20\_P2, C23\_P2, C45\_P3, C46\_P3, C49\_P3, C50\_P3, C6\_P1, C9\_P1, C21\_P2, C24\_P2, C25\_P2, C47\_P3 y C51\_P3**, se vinculan con irregularidades respecto de la elección de diputadas y ayuntamientos.

c) Las conclusiones **C28\_P2, C30\_P2, C53\_P3, C62\_P3, C11\_P1, C55\_P3, C56\_P3, C63\_P3 y C64\_P3, C12\_P1, C13\_P1, C14\_P1, C36\_P2, C37\_P2 y C57\_P3, C27\_P2 y C29\_P2, C15\_P1, C58\_P3 y C59\_P3 y C54\_P3**, son relativas a las cuentas concentradoras, prorrateo y relacionadas con todos los cargos, de las que no se aprecia específicamente a qué campaña corresponden.

De ahí que, atendiendo a la interpretación y finalidad del sistema de distribución de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior:

- La Sala Superior debe conocer, de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional vinculadas con la elección de Gobernador del Estado de Yucatán, así como de las inescindiblemente vinculadas, como es la cuenta concentradora y prorrateo, señaladas en los incisos a) y c).
  
- Mientras que la Sala Regional Xalapa debe conocer, en términos de su circunscripción, de las impugnaciones relativas a las candidaturas a diputados locales y ayuntamientos que se planteen contra las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional, señaladas en el inciso b).

Por tanto, con fundamento en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo conducente es escindir la demanda para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección.

**Efectos.**

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Superior, para que, con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las

## **SUP-RAP-236/2018**

constancias que obran en el expediente del recurso en que se actúa, realice lo siguiente:

1. Integre un diverso expediente, el cual deberá remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, para que resuelva lo que en Derecho proceda, tocante a los motivos de inconformidad alegados, respecto a las conclusiones que han sido escindidas por ser de su competencia al estar relacionada con las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

2. Efectuado lo anterior, devuelva al Magistrado Instructor el expediente del recurso de apelación en que se actúa para que, en su oportunidad, la Sala Superior resuelva lo que en Derecho corresponda respecto a las conclusiones cuyo conocimiento le compete.

Por lo expuesto y fundado se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

**Notifíquese** como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

**SUP-RAP-236/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**